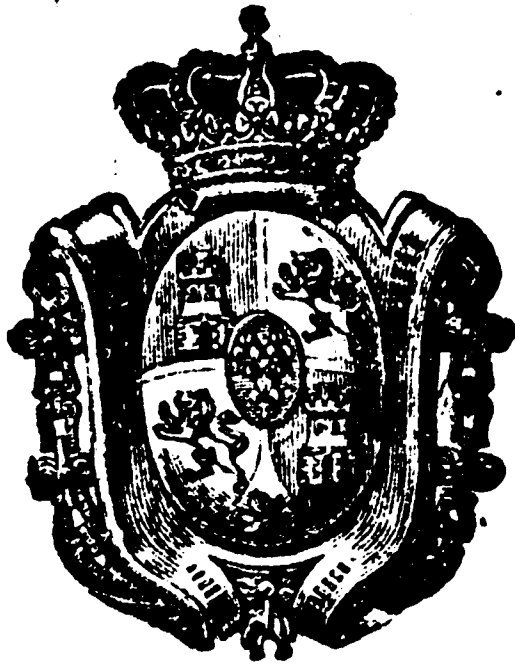


Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETÍN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Continúa la instrucción que S. M. se ha servido aprobar por real decreto de esta fecha para regularizar el sistema de imposición y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales, inserta en nuestros números 2830 y 2831.

CAPITULO II.

De los recargos y arbitrios para gastos municipales.

SECCION PRIMERA.

De los repartimientos sobre las contribuciones directas.

Art. 20. Para llevar a efecto cualesquiera recargos sobre las contribuciones territorial e industrial con destino a obligaciones municipales, deberá previamente estar fijada la cantidad de su importe, con arreglo a lo establecido en el art. 3.º de esta instrucción.

Art. 21. Luego que los gefes políticos aprue-

ben los presupuestos municipales cuyos ingresos ordinarios no lleguen a 200,000 reales, conforme al artículo 98 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845; y sea conocido el verdadero déficit que haya de llenarse por recargo a las contribuciones directas, pasarán la propuesta del ayuntamiento al intendente de la provincia para que las oficinas del ramo manifiesten si la cantidad del recargo excede ó no del máximo fijado en los artículos 4.º y 5.º de esta instrucción, a fin de que en el primer caso se devuelva la propuesta por el gefe político al ayuntamiento ó ayuntamientos respectivos para que la rectifiquen con sujeción a este tipo, sirviendo de base para ello el cupo ó cupos que por las contribuciones directas estuvieren rigiendo en el mismo año; hecho lo cual podrá procederse sin necesidad de solicitar la previa aprobación del gobierno, a adicionar los cupos de las contribuciones de cada pueblo de los que se hallen en este caso, aunque con obligación los gefes políticos, de ponerlo en conocimiento del ministerio de la gobernación del reino, y los intendentes en el de la dirección general de contribuciones directas para los efectos que convengan.

Al remitir estas noticias los gefes políticos lo ejecutarán por medio de un estado igual al modelo que acompaña a esta instrucción, señalado con el núm. 3.º, variando únicamente el encabezamiento, en el cual se citará el presente

artículo en vez del que se menciona en el modelo; dicho estado debe venir sin sumar, y se incluirán en el, además de los ayuntamientos cuyos presupuestos aprueben los gefes políticos, todos los demas de la provincia, dejando en blanco las cantidades respectivas á los que aprueba el gobierno para que puedan llenarse de la manera conveniente.

Art. 22. Cuando la suma de los ingresos ordinarios esceda de 200,000 reales, y deba reñitirse por consiguiente á la aprobacion del gobierno el presupuesto municipal, los gefes políticos cuidarán de hacerlo con la mayor anticipacion posible al 20 de octubre prefijo en el artículo 108 del reglamento de 16 de setiembre de 1845 para la ejecucion de la citada ley de ayuntamientos, á fin de que el gobierno pueda comunicar oportunamente la resolucion, y se conozca tambien el verdadero déficit de estos presupuestos antes del 15 de diciembre, en que con arreglo al art. 107 del propio reglamento, deben estar aprobados por dichos gefes políticos los demas presupuestos cuyos ingresos no lleguen á los 200,000 reales espresados.

Art. 23. Como el déficit de todo presupuesto municipal, aun de aquellos cuya aprobacion corresponde al gobierno, debe ser ya conocido antes del 15 de diciembre segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores procurarán los gefes políticos tener dada ya, si es posible, para el 1.º de dicho mes noticia esacta á los intendentes de la cantidad fija de los respetivos recargos que en cada pueblo han de sufrir las contribuciones y derechos del tesoro para llenar el espresado déficit.

Art. 24. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto municipal antes del 1.º de diciembre, en que la administracion de contribuciones directas debe tener hecho el repartimiento del cupo de la provincia respectivo al año inmediato por la contribucion territorial, ó los ayuntamientos no hubiesen rectificado lo para entonces su propuesta, consiguiente á lo dispuesto en el art. 21; el gefe político pasará al intendente nota de los pueblos que se hallen en semejante caso, con objeto de que la administracion adicione al cupo de cada uno, á buena cuenta, la misma cantidad con que hubiere sido recargado en el año anterior para cubrir el déficit de su respectivo presupuesto de gastos.

Art. 25. Como que al comunicar á los pueblos las oficinas de hacienda los cupos principa-

les, de la contribucion territorial, lo han de verificar tambien de la cantidad de recargo que sobre la misma contribucion se imponga para acudir al déficit del presupuesto municipal, los ayuntamientos procederán en la derrama individual con entera sujecion á las disposiciones contenidas en las instrucciones de hacienda, distinguiendo empero en los repartimientos los cupos de los recargos, segun en las mismas se halla determinado.

Art. 26. Como del recargo que se imponga sobre la contribucion territorial con destino á gastos municipales estan esentos los propietarios que residen fuera del pueblo, siempre que el objeto ú objetos á que se apliquen no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas, con arreglo á lo declarado en el artículo 9.º del real decreto de 23 de mayo de 1845, deberá distribuirse solamente el importe total del recargo sobre los demas contribuyentes del pueblo por dicha contribucion, y sobre los hacendados y propietarios forasteros que tengan casa abierta en el pueblo con dependientes, artefactos ó labor de su cuenta, á quienes no alcanza la esencion, con arreglo á la real orden de 20 de febrero de 1846.

Los ayuntamientos, al proponer los medios de cubrir el déficit de su respectivo presupuesto municipal, tendrán presente la esencion de pago que en los recargos sobre la misma contribucion se concede á los hacendados forasteros á fin de elegir los medios ó arbitrios mas conducentes para hacerles contribuir en los pueblos donde residan, á los gastos de que personalmente reporten en ellos alguna utilidad, comodidad ó ventaja.

Quando el objeto á que se aplique el recargo ó parte de él, interese de algun modo á la conservacion de las fincas de los hacendados forasteros, los ayuntamientos respectivos, en union con los peritos repartidores, de los cuales deberán ser dos al menos tales propietarios forasteros, fijarán previamente la parte alicuota con que estos deben concurrir á llenar el importe del recargo, teniendo presente para ello la mayor ó menor utilidad que del presupuesto de gastos ó de alguna de sus partidas reporten evidentemente ó pudieren reportar las citadas fincas.

Art. 27. Debiendo estar formadas las matriculas de la contribucion industria, y cotizados los contribuyentes á ella antes de 1.º de diciembre, en que las oficinas de hacienda han de

tener conocimiento de la cantidad de recargo que se imponga sobre esta contribucion con destino á llenar el déficit del presupuesto municipal, los intendentes, al aprobar dichas matriculas, espresarán el importe total del recargo y la proporcion en que para cubrirle deben ser aumentadas las cuotas individuales, á fin de que en su conformidad, y al formar las listas cobratorias, se comprenda en estas la cantidad del recargo con la debida distincion de la cuota principal de contribucion. Se entenderá aplicable tambien en los recargos sobre esta contribucion la disposicion que respecto á los de la territorial contiene el art. 24.

(Se continuará.)

Direccion general de obras públicas.

Esta direccion ha señalado el dia 23 de agosto próximo venidero á la una de la tarde en la sala de la misma, y en la ciudad de Salamanca, ante el señor gefe político, para la única subasta de las obras de la parte de la carretera de Vigo, comprendidas en aquella provincia entre su capital y el límite con la de Zamora, debiendo girar el remate sobre su presupuesto que asciende á 2.036,890 rs.

Las personas que quieran tomar parte en la licitacion acreditarán en el acto con la presentacion de una carta de pago ó del documento legal correspondiente que han entregado en esta corte en la depositaria ó en el Banco español de San Fernando, y en la citada provincia en poder del comisionado del referido Banco, el 5 por 100 de la espresada cantidad en dinero ó en acciones de los empréstitos de caminos competentemente autorizados por el gobierno.

El remate será abierto y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares que, con las generales, presupuestos y demas están de manifiesto en la secretaría de esta direccion general, hallándose iguales documentos en la del gobierno político de Salamanca para el debido conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

— Madrid 20 de julio de 1847.---G. Otero.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El intendente militar del distrito de la capitania general de Estremadura,

Hace saber: que debiendo contiatarse el suministro de provisiones de este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en real orden de 26 de diciembre de 1846, se ha dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar simultáneamente ante el juzgado de la intendencia general y en el de esta de distrito el dia 2 de agosto inmediato, á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en plieg cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de estas dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata, sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Badajoz 16 de junio de 1847.---Joaquin Rendon.---Cayetano Camate, secretario.

Se subastan en la villa de Pezuela de las Torres, con la autorizacion del Excmo. señor gefe político de la provincia las leñas de roble para carbonearse del monte titulado el Perete, tasadas por el señor agrónomo en 2600 rs., y se ha señalado por el ayuntamiento constitucional de la misma, para su remate el dia 22 de agosto, á las tres de la tarde en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto.

El ayuntamiento constitucional de la ciudad de Alcalá de Henares, previa autorizacion del escelen-
tísimo señor gefe político de la provincia, saca á
pública subasta el derecho establecido de vender la
asadura con la carne, de las reses menores que se
deguellen para el consumo público de dicha ciudad,
desde el dia 12 inclusive de mayo último á fin de
año proximo de 1848, con destino al sostenimiento
del alumbrado y serenos de la poblacion; habiendo
señalado para su único remate el dia 10 del próxi-
mo mes de agosto, desde la hora de las diez á las
doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo el
pliego de condiciones que estará de manifesto en la
secretaría de la corporacion.

Lo que se anuncia al público por medio del
presente á fin de que concurren licitadores.

*Indice de los decretos, reales órdenes, circulares
etc. insertas en este periódico en el mes de
Julio último.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

- Decreto.*—Sobre la creacion^a de cien millones de
reales en billetes del tesoro. 2816
- Otro sobre el derecho de hipotecas en la venta de
bienes inmuebles. 2826
- Otro sobre la venta de todos los bienes de maes-
trazgos y encomiendas de las cuatro órdenes
militares y de la de S. Juan de Jerusalem. . . 2828

DE LA GUERRA.

- Decreto* señalando sueldos de retiro á los gefes y
oficiales de ejército que sin solicitarlo hayan
sido retirados del servicio. 2811

DE LA GOBERNACION.

- Instrucción* para regularizar el sistema de imposi-
cion y cobranza de los repartimientos y arbi-
trios destinados al pago de los presupuestos de
gastos municipales y provinciales 2830 y. . . 2831

DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

- Continuacion del dictámen que la seccion de cerea-
les somete á la aprobacion de la junta general
de informacion 2808, 10 y. 2811
- Orden sobre la corta y aprovechamiento de los
árboles de propiedad municipal que se hallen
en las márgenes de las carreteras generales. . 2824
- Orden derogando las disposiciones de 14 y 23 de
marzo último sobre esportacion y derechos de
cereales. 2828

GOBIERNO POLITICO.

- Aviso para la captura de dos hombres que el 23
de junio cometieron un robo. 2808
- Decreto para la renovacion de las diputaciones
provinciales, y títulos 2.º y 3.º de la ley de di-
chas corporaciones. 2809

- Division de la provincia en distritos para la elec-
cion de diputados provinciales. 2813
- Modelos de actas para las elecciones de los mis-
mos. 2614
- Orden para que se observe la real orden de 4 de
octubre de 1844 que determina el modo de di-
rigir en queja los asuntos de quintos. 2815
- Aviso para que se cumpla la circular sobre en-
trega á los guardas de montes de una bandolera
con chapa y las iniciales que en ella se espre-
san. Id.
- Otro para que cuando los ayuntamientos solici-
ten autorizacion para subastar los pastos ó le-
ñas de sus propios lo hagan con la anticipacion
prevvenida en la circular de 20 de mayo último. . Id.
- Circular dictando varias disposiciones para la pró-
xima renovacion de ayuntamientos y orden pa-
ra que la ejecucion de la ley de los mismos sea
uniforme en todas las provincias. 2818
- Decreto sobre las casas correccionales de muger-
es y reglamento para las mismas, 2820, 21,
22 y. 2823
- Aviso para que satisfagan algunos ayuntamientos
la cuota que les ha correspondido en la derra-
ma hecha para la estincion de la langosta. . . 2828

INTENDENCIA.

- Modo como se ha de poner el sobre á la corres-
pondencia que dirijan los ayuntamientos á la
direccion general de estadística. 2817
- Aviso sobre los nombramientos de peritos repar-
tidores por la contribucion de inmuebles, cul-
tivo y ganaderia. 2819
- Comision del culto y clero*—Aviso para que el clero
parroquial y benefical y los mayordomos de
fábricas se presenten á percibir sus respectivas
asignaciones. 2806

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 1.º de agosto de 1847.

Han ingresado en este dia 44,916 reales vn., de-
positados por 752 individuos, de los cuales 16 han
sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 41,894 rs. y 18 maravedises á
solicitud de 40 interesados.—El director de semana,
Francisco del Acebal y Arratia.

MERCADO.

Madrid 1.º de agosto.

- Trigo de 58 á 65 rs. vn. fanega.
- Cebada de 29½ á 32 id. id.
- Algarrobas de 43 á 44 id. id.
- Aceite de 57 á 60 rs. arroba.
- Id. filtrado á 66 id. id.